

RESOLUCION N° 17/54/86 - A

04 JUL. 1986

VISTO:

La necesidad de definir la función que le compete a los profesionales cuando ejecuten la Dirección Técnica y/o la Representación Técnica de una obra.

Y CONSIDERANDO:

Que es imprescindible para una normal relación con los demás profesionales de la construcción y para que los comitentes// tengan idénticos puntos de referencia, encuadrar las tareas de Dirección Técnica y Representación Técnica dentro de los alcances que fija el Decreto Ley 1332 y su Decreto Reglamentario 2074 - c.

que de todas formas es conveniente dictar una resolución que se limite específicamente a los puntos que competen a los arquitectos y que engloba todo lo referente al tema.

POR ELLO:

LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO
DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

R E S U E L V EDE LAS DIRECCIONES TECNICAS

Art. 1°) Se entiende por dirección técnica la función que el profesional desempeña controlando la fiel interpretación de los planos/ y de la documentación técnica que forma parte del proyecto, y la// revisión y extensión de los certificados correspondientes a pagos/ de la obra en ejecución, incluso el ajuste final de los mismos.

Art. 2°) Un profesional habilitado asume el carácter de Director// Técnico de una obra, cuando interviene en ella como supervisor de/ la conducción técnica de la misma. Actuará como asesor del propietario, siendo su representante natural frente al constructor de la obra, siendo su función, verificar que la misma se realice de conformidad con las reglas del arte de construir constatando que los/ trabajos respondan adecuadamente al plano de proyecto, pliego de// condiciones y especificaciones, calidad de los materiales convenidos y ejecución correcta de estructuras, dando en todos los casos/ las instrucciones necesarias al constructor, a fin de que se cumplan todas las disposiciones del contrato.

////

// 2.-

Las observaciones que formule o instrucciones que imparta, de ser necesario, las asentará en un libro de órdenes con notificación a/ quien vayan dirigidas, dejándose constancia ante dos testigos cuando éste se negara a suscribirlas.

En caso de no ser acatadas, o cuando lo crea conveniente, deberá// ponerlo en conocimiento del Colegio de Arquitectos a los efectos// de su registro legal, por acciones judiciales que se pudieran suscitar.

Art. 3º) Un profesional asume el carácter de Director Técnico de// Empresa Constructora cuando actúa en relación de dependencia con// la misma, siendo el profesional que la habilita como tal y respalda técnicamente. La retribución que corresponde a un Director Técnico en su carácter de habilitado de una empresa constructora deberá ser convenida con la misma debiendo ésta justificar que la misma es proporcional al monto de los trabajos o a la importancia de las tareas, a la extensión y al tiempo que requiere su actuación, debiendo ser ésta superior, en todos los casos, a la de los Representantes Técnicos de la Empresa.

Art. 4º) Disponer que las funciones de Director Técnico de Empresa y las de Director Técnico de la obra son incompatibles, a menos// que el comitente sea la misma empresa, por lo tanto no pueden ser// desempeñadas por el mismo profesional, salvo en aquel caso especial.

Art. 5º) Cuando la Dirección Técnica de una obra pública, sea asumida por un organismo del estado, ya sea de carácter nacional, provincial o municipal, su materialización se produce a través del // profesional "Inspector de Obra", el que asume en representación de su empleador las funciones de director técnico de obra, correspondiente a la Institución asumir la responsabilidad civil emergente.

Art. 6º) Si la obra se ejecuta por administración, el profesional// que interviene, a más de las funciones que le corresponden como Director Técnico, podrá asumir las inherentes al Constructor en su// faz técnica.

Art. 7º) Los Directores Técnicos serán responsables por la conducción de obras, desde el momento en que el Colegio de Arquitectos// apruebe su documentación, siendo de su incumbencia seguir la marcha de las mismas en las tramitaciones posteriores a los del regis-



/// 3.-

tro del proyecto, que fueren necesarias en otras reparticiones públicas.

Art. 8º) Cuando en la iniciación o durante el transcurso de una/// construcción haya cambios de todos o de algún profesional de los// que firmaron la documentación originaria, es deber de los que cesan en sus funciones de elevar la novedad a conocimiento del Colegio de Arquitectos, en un plazo de 7 días.

Los Directores Técnicos podrán mencionar en sus renunciaciones las causas que las hayan motivado si lo consideran de su interés, siendo// obligatorio la discriminación de los porcentajes de cada ítem que se haya ejecutado bajo su conformidad a los porcentajes anteriormente declarados, o en su defecto dejarán constancia del adelanto// en que se encuentran los trabajos y podrá manifestar sus reservas por el estado de la obra recibida, a los efectos de deslindar responsabilidades emanadas de hechos anteriores a su actuación.

Los honorarios que correspondan a los profesionales que continúen// trabajos iniciados con anterioridad, serán discriminados de acuerdo al estado real de las obras al asumir sus funciones.

OBRAS SIN DIRECCION TECNICA

Art. 9º) De acuerdo a los art. 77, 78 y 79 del Decreto 2074-c, reglamentario del Decreto Ley 1332, se podrán ejecutar obras sin la// dirección técnica de un profesional con título universitario inscripto en los registros correspondientes, en los casos de obras de 2º o de 3º, ^{CLASE} bajo su única responsabilidad.

LIBROS DE ORDENES

Art. 10º) En todos los casos en que el Director o Conductor Técnico, según corresponda, crea necesario dejar asentado el adelanto// progresivo de los trabajos, y/o formular instrucciones u observaciones sobre la ejecución de los mismos, podrá presentar para su// oficialización un libro de órdenes, siendo éste de carácter optativo.

DE LAS REPRESENTACIONES TECNICAS

Art. 11º) La función del Representante Técnico consiste en asumir// la responsabilidad que implica una construcción, una instalación o la provisión de equipos y/o materiales para construcciones o industrias. En consecuencia el Representante Técnico deberá preparar// los planos de trabajo; supervisar asiduamente la marcha de los mismos; responsabilizarse por los planos, cálculos, planillas, etc.// de estructuras, instalaciones, etc.; preparar toda la documentación técnica necesaria como ser, especificaciones, confección de//

////

COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

LEY No. 7192



CASEROS 344

1º P. - Of. 8

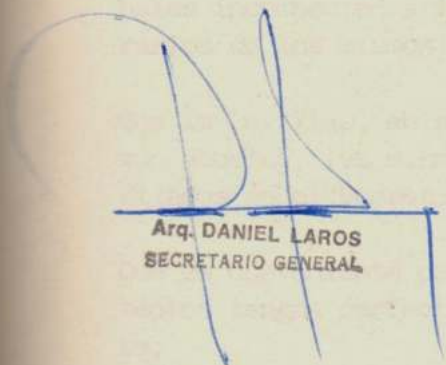
Tel. 42470 - 5000 CORDOBA

////// 4.-

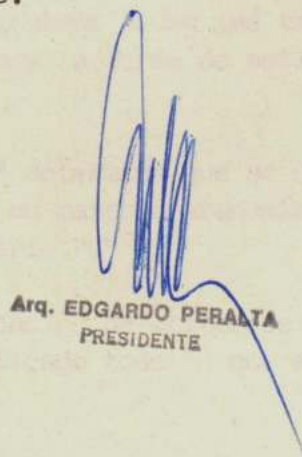
subcontratos, etc. coordinar a los distintos subcontratistas y pro
veedores, etc.

Art. 12º) Considerar que en la presente prestación de servicios, al
ser la obra realizada por administración directa del propietario,/
quedan a su cargo las obligaciones empresariales derivadas de la//
ejecución de ésta, liberando enteramente de toda responsabilidad//
al representante técnico por los defectos o falta de conformidad a
lo estipulado en que pueda incurrirse en la construcción de la mis
ma, siempre que éstos no lleguen a configurar un peligro de ruina/
para la edificación, ya sea que se adviertan antes o con postero-
ridad a su recepción.

Art. 13º) Comuníquese y publíquese.



Arq. DANIEL LAROS
SECRETARIO GENERAL



Arq. EDGARDO PERALTA
PRESIDENTE